

EXPDTE. N°: 645/2006 - P.Ley

AUTOR: RODRIGUEZ José Luis, ARRIAGA María Marta

EXTRACTO: Regula la actividad de exhibición o espectáculos con animales en el ámbito provincial.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION, con las modificaciones obrantes en el expediente de fs 22 a 32 más las sugerencias propuestas por el Departamento de Gestión Legislativas de fs. 33.-** .

FUNDAMENTOS

Se denomina Fauna Silvestre a las especies animales que viven libres e independientes del dominio del hombre, en ambientes naturales o artificiales, proveyendo su propio sustento, sujetos a procesos de selección natural y que evolucionan como parte integral y funcional de los ecosistemas.

La Ley N° 2.056, de Fauna Silvestre, define en su artículo 3° como “Protección” a la defensa del recurso de la fauna silvestre y sus hábitats frente a cualquier modificación generada por el hombre. Se refiere a acciones o actividades que puedan implicar una alteración de las condiciones naturales en que viven y se desarrollan los animales silvestres.

La introducción de ejemplares vivos de fauna silvestre exótica es un ejemplo de las mencionadas acciones, por lo que dicha norma especifica que deberá ser evaluada por la Autoridad de Aplicación (Artículo 10°).

Los Zoológicos, Parques zoológicos y Establecimientos de exhibición permanente de animales vivos de especies de fauna silvestre, se inscriben en el Registro Provincial creado a tal fin en la Dirección de Fauna. El estado sanitario de los ejemplares que allí se encuentran, es controlado por la misma Dirección.

Pero el caso de animales de fauna silvestre exótica que se presentan en exhibiciones itinerantes de animales silvestres, exposiciones y espectáculos, no está contemplado en la mencionada ley. Estos están en forma transitoria en la provincia por lo que las condiciones sanitarias y su efecto en las poblaciones de la fauna silvestre autóctona e introducida son muy difíciles de controlar. Se suma a esto el hecho que

muchas de las especies que componen estas muestras itinerantes no son del país, en otros casos se trata de hibridaciones sobre las cuales no se cuenta con datos fehacientes para su manejo, control y riesgo sanitario que los mismos implican ya que se desconocen las interacciones ínter específicas.

Es el hombre el principal responsable de las invasiones biológicas, al transportar especies con sus consecuentes parásitos, virus y bacterias, que se transforman en vector de enfermedades. Su introducción puede afectar, además del equilibrio del ecosistema, el status sanitario logrado con esfuerzo por el sector agropecuario.

Por otro lado, a diferencia de los establecimientos permanentes que pueden brindar sitios confortables, con dimensiones apropiadas, atención sanitaria, controles externos y cuidados especiales, estas muestras someten a los animales al permanente estrés del transporte, de su exposición pública, de espacios reducidos y de la soledad. Los animales silvestres, naturalmente activos, son forzados a pasar la mayor parte de sus vidas en las pequeñas jaulas utilizadas para su transporte mientras las exposiciones itinerantes de animales se desplazan por todo el país, en ambientes completamente diferentes a su hábitat natural, afectando su conducta y su sistema inmunitario, haciéndolos más sensibles a contraer y transmitir enfermedades.

Por ello, las exposiciones itinerantes de animales silvestres implican un riesgo potencial para las especies nativas, las especies domesticas como mascotas y ganado, así como para la salud humana, cuyos efectos, ya sea desde el punto de vista de ambiental y socioeconómico son incalculables.

Exhibiciones, exposiciones y espectáculos itinerantes infringen de esta manera la Ley Nacional N° 3.362 sancionada el 16/03/00, promulgada el 27/03/00, que adhiere en todos sus términos a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas.

En ella se declara que todo animal tiene derecho al respeto, por lo que no será sometido a malos tratos ni a actos crueles, considerando que toda privación de la libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Por lo tanto, todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, siendo las modificaciones de dichas condiciones que fueran impuestas con fines mercantiles, son violatorias del mencionado derecho, ya que el hombre no puede atribuirse el derecho de explotarlos para su esparcimiento.

La citada Ley Nacional menciona específicamente en el artículo 10° inciso b) "Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal."

En este sentido el presente proyecto de ley busca complementar, así como lo hace la Ley N° 2056, a la Ley N° 3362 para brindar mayor celeridad y eficacia a las acciones de gobierno ante la infracción.

Según consta en diversos expedientes del Registro del Ministerio de

Producción de Río Negro, en la presente década se han labrado numerosas infracciones a exposiciones itinerantes de animales silvestres que violaban la legislación provincial y nacional para el tránsito de animales vivos.

En abril de 2004, la Dirección de Fauna labró una infracción e incautó numerosos animales de una empresa que presentaba una exposición itinerante de animales exóticos, a raíz de su falta de documentación federal que avalara la tenencia legal de los ejemplares exhibidos, volviendo a prohibir su entrada al territorio provincial en mayo de 2005. Otras actuaciones similares se realizaron en el año 2006 y 2007. El titular del organismo indicó que cualquier exhibición o espectáculo de animal silvestres que se realice en el territorio provincial debe contar con la previa habilitación de carácter obligatorio, de acuerdo a la Ley N° 2056. El presente proyecto de ley intenta ubicar la figura de las exposiciones transitorias que no están previstas en forma específica en la citada Ley, donde se mencionan sólo las exposiciones permanentes.

Entre otros antecedentes del tema encontramos el fallo del Juez Dr. Fabio Martín Igoldi, de Choele Choel. En el dictamen, el magistrado sostuvo que la exhibición de animales silvestres “resulta ser una actividad que explota para esparcimiento del hombre animales de especie salvaje”, dando lugar al recurso de amparo que se le solicitaba. La ley que estamos presentando evitaría tener que llegar a iniciar una acción de amparo o recurrir a la Justicia.

Otro antecedente es la recomendación que en febrero de 2005 realizó la Defensora del Pueblo de Río Negro a la Dirección de Fauna de Río Negro, de que no se permita la utilización en todo el ámbito provincial de animales de la fauna silvestre para espectáculos de recreación y esparcimiento de las personas. Sostuvo en su presentación que existe una violación a la normativa prevista en la Ley Nacional N° 3362.

Surge otro factor de análisis: el potencial riesgo a la salud humana. En este tipo de exhibición se presentan especies animales venenosas de diferentes lugares del mundo, de los cuales no se cuenta en caso de ataque accidental, con los antídotos necesarios para evitar la muerte de la persona atacada.

Debemos tener en cuenta también que las condiciones de sanidad animal influyen en la salud humana. Tal es el caso de las Zoonosis. Se han definido las zoonosis como aquellas enfermedades que se transmiten de forma natural entre los animales y el hombre. Los mecanismos de transmisión son variados y generalmente complejos.

Actualmente hay descritas cerca de 200 enfermedades zoonóticas que el ser humano puede padecer, ya sean de origen vírico o bacteriano: tuberculosis, salmonelosis, campylobacteriosis, echinococosis, listeriosis, rabia, toxoplasmosis, yersiniosis, leptospirosis, fiebre Que, Ántrax, brucelosis, meningitis linfocitaria, fiebre Lassa, psitacosis, enfermedad de Marburg, influenza, síndrome renal con fiebre hemorrágica entre otras.

Como ejemplos de cómo afectan las zoonosis a la salubridad general, podemos mencionar la varicela del mono, que se propagó en el 2003 en Estados Unidos y se originó en ratas provenientes de África; o también en los Estados Unidos el brote de salmonela transmitida por roedores exóticos, que afectó a pobladores que contrajeron una bacteria resistente a cinco tipos de drogas y diversas clases de antibióticos, e incluso algunas víctimas pasaron a otras personas la enfermedad que portaban.

Determinadas zoonosis tienden a difundirse como consecuencia del aumento del tráfico de animales a nivel internacional, que conlleva el riesgo de introducir enfermedades exóticas en nuestro entorno, convirtiéndose en muchos casos en fuente de infección.

La vigilancia y el control de núcleos zoológicos son actuaciones de prevención y tratamiento con el fin de eliminar los factores de riesgo.

No podemos dejar de mencionar la temática educativa, excusa interpuesta generalmente por quienes realizan exhibiciones, exposiciones y/o espectáculos itinerantes con animales silvestres.

Al respecto debemos reflexionar sobre cuáles son los valores que queremos inculcar y qué educación debemos promover. Podemos decir que, en general, las presentaciones a las que aludimos no suelen constituirse en un aporte cultural de trascendencia, ni conllevar enseñanzas positivas o constructivas al público, existiendo otros recursos pedagógicos (materiales audiovisuales por citar un ejemplo) que no poseen los potenciales problemas que se describieron anteriormente.

Estos recursos conforman una muy buena manera de educar desde la infancia y una alternativa más digna para seguir lucrando con animales silvestres sin la necesidad de explotarlos y condenarlos al sufrimiento del cautiverio, poniendo en riesgo además la salud humana.

A manera de resumen de los fundamentos del presente proyecto de ley, tomamos las palabras de Carlos Alberto Prio (SENASA) en ocasión del Día del Animal:

“Por eso en este día, celebramos a nuestros animales alentando a nuestros profesionales y técnicos a seguir mejorando día a día, empeñados y comprometidos en lograr que la comunidad haga suyo el axioma de la **tenencia responsable de los animales**, definida como: “La condición por la cual una persona tenedora de un animal asume la obligación de procurarle una adecuada provisión de alimentos, cobijo, contención, atención de la salud y buen trato durante toda la vida, evitando asimismo el riesgo que pudiera generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente”.”

Finalmente, queremos agradecer a la Sras. Mabel Gatica e Isabel Widder, de la Sociedad Protectora de Animales de la ciudad de Cipolletti, por habernos llamado la atención sobre el problema; y al Biólogo Mauricio Failla, Director de Fauna Silvestre, Ministerio de Producción de Río Negro, por su cordial atención y asesoramiento, y por su disposición a trabajar en conjunto con la sociedad civil.

Fuentes:

Diario Río Negro. Artículo presentado en la edición del 18/2/05 “Clausuran muestra de animales exóticos en Allen”.

Dirección General de Salud Pública, Alimentación y Consumo. Consejería de Sanidad y Consumo. Comunidad de Madrid.

Frattini, Andrea. Especies exóticas, los riesgos por actos irresponsables.

Instituto Pasteur. Educación para la promoción de la salud.

Legislación de la Nación: Ley N° 22.421 de Conservación de la fauna silvestre y Ley 14.346 de Malos tratos o actos de crueldad contra animales.

Legislación de la provincia de Río Negro: Ley N° 2.056 de Fauna silvestre y Ley N° 3.362 de Adhesión a la Declaración de los Derechos del Animal.

Legislación de las provincias de Catamarca, Chaco, Mendoza, Misiones.

Legislación de otros países: España y México.

Stagnaro de Almendra, Mirta. Coordinadora del Bloque Norpatagónico de Entidades Protectoras de Animales.

Por lo expuesto:

Autores: María Marta Arriaga, José Luis Rodríguez.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1°.- La presente, referida a la actividad de exhibición y/o espectáculos itinerantes con animales silvestres en el ámbito de la Provincia de Río Negro, tiene por objeto:

1°- Respetar los derechos de los animales. Toda persona, física o jurídica, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal y de velar por su bienestar, evitando someterlos a privación, sufrimiento, crueldad o cualquier tipo de maltrato.

2°- Limitar las consecuencias de la introducción temporaria de especies silvestres para exhibición o espectáculos en el sentido de la protección de la población humana, del medio ambiente y de los bienes y recursos de la provincia.

Artículo 2º.- Se entiende por:

1º- Animales silvestres: especies animales que viven libres e independientes del dominio del hombre, en ambientes naturales o artificiales, proveyendo su propio sustento, sujetos a procesos de selección natural y que evolucionan como parte integral y funcional de los ecosistemas. Incluye a los animales que siendo silvestres viven bajo el control del hombre en cautiverio, semicautiverio, o en procesos de domesticación.

2º- Animales domésticos: especies de animales que, a lo largo de varias generaciones, se encuentran integradas a la vida cotidiana de la humanidad con fines económicos y/o sociales; dependen del hombre para su supervivencia y se reproducen bajo su dominio. Comprende entre otras especies a las mascotas y animales de uso ganadero y pecuario.

3º- Animales para exhibiciones o espectáculos: los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados para o en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano.

4º- Animales para exhibición: los animales mantenidos en cautiverio para ser expuestos al público.

5º- Bienestar animal: respuesta fisiológica y de comportamiento adecuada de los animales para enfrentar o sobrellevar el entorno.

6º- Crueldad: acto de brutalidad o sadismo contra cualquier animal.

7º- Maltrato: todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

8º- Privación: descuido de las condiciones de salud, alimentación, movilidad, higiene, albergue, que pueda causar daño a la vida normal del animal.

9º- Sufrimiento: padecimiento o dolor innecesario por daño físico a cualquier animal.

10- Trato digno y respetuoso: las medidas que se establecen para evitar privación o sufrimiento a los animales.

11- Tránsito o Transporte: movimiento por el Territorio Provincial de animales destinados a exhibiciones o espectáculos desde y hacia otra Jurisdicción.

12- Colecciones privadas: tenencia sin fines de lucro, de especies de la fauna silvestre, sea esta autóctona o exótica, mantenida bajo estrictas normas de bienestar animal, con un domicilio fijo, del que los animales no son movilizados para realizar exposiciones, espectáculos, ni exhibiciones, en el cual se conoce la procedencia de los mismos y se cuenta con la correspondiente autorización de la Dirección de Fauna Silvestre.

13- Criadero: establecimiento donde se realiza la actividad de cría, de cría o de mantenimiento de animales de especies de la fauna silvestre en cualquiera de sus estados biológicos, con fines de aprovechamiento comercial, deportivo, cultural, turístico recreativo, de investigación científica o propósitos de propagación, repoblación o restauración de poblaciones de las mismas.

Artículo 3°.- Quedan excluidos de las prescripciones de la presente: zoológicos, circos, granjas con fines turísticos ó educativos, colecciones privadas, criaderos de fauna silvestre y toda actividad que involucre animales domésticos.

Artículo 4°.- Se prohíbe todo tipo de espectáculos, exhibiciones y exposiciones con fines comerciales o benéficos que ofrezcan como atractivo principal o secundario, números artísticos ó de destreza, los siguientes animales silvestres: invertebrados, anfibios, reptiles y aves silvestres. La Autoridad de Aplicación queda facultada para ampliar dicha enumeración de especies.

Artículo 5°.- Para el tránsito o transporte de animales utilizados en exhibiciones o espectáculos por el Territorio de la provincia de Río Negro, desde y hacia otras jurisdicciones, los mismos deberán estar amparados por la documentación oficial respectiva, otorgada por las Autoridades de Aplicación provincial y federal.

Artículo 6°.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades o demoras en el tránsito entre otras, el propietario deberá proporcionarse a los animales alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada según cada especie lo requiera, hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino, o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente, la Dirección de Fauna Silvestre dependiente del Ministerio de Producción.

Artículo 8°.- Son atribuciones y funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1°- Expedir las normas para el cumplimiento de la presente ley.

2°- Realizar las actuaciones y procedimientos que correspondan a los efectos de constatar y sancionar las infracciones a la presente y sus normas reglamentarias.

3°- Controlar y fiscalizar el tránsito o transporte de animales silvestres en espectáculos y exhibiciones.

4°- Difundir el contenido de la presente y emitir recomendaciones a las autoridades competentes en la materia, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda.

5°- Trabajar en conexión y coordinación con instituciones científicas, asociaciones, federaciones, organizaciones no gubernamentales, clubes y cualquier otra institución relacionada al respeto por los animales, el cuidado de la fauna y la atención de la salud humana.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la instrucción de las actuaciones sumariales, el juzgamiento y la aplicación de las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que establezca a tal fin. La comprobación de las faltas está a cargo de los Agentes del Ministerio de Producción a quienes la Autoridad de Aplicación faculte para tal fin.

Artículo 10.- Los Agentes del Ministerio de Producción designados como representantes del Organismo de Aplicación, quedan facultados a promover las actuaciones tendientes a detectar las infracciones y violaciones a lo establecido en la presente, y para el cumplimiento de sus funciones tienen las siguientes atribuciones:

1°- Controlar e inspeccionar lugares de comercio, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se halle o pudieren encontrarse animales silvestres destinados a exhibiciones o espectáculos.

2°- Detener e inspeccionar vehículos y todo medio de transporte utilizado.

3°- Sustanciar el acta de infracción y proceder a su formal notificación.

4°- Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional de aplicación.

5°- Decomisar y secuestrar vehículos y cualquier otro medio que haya sido utilizado para cometer la infracción.

6°- Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que inhabiliten al infractor.

7°- Requerir la colaboración de la Policía de la Provincia para el cumplimiento de sus funciones o requerir la detención de los infractores.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 11.- Toda trasgresión a la presente y su reglamentación, da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita por ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- Se considera infractora a toda persona que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, viole las disposiciones de la presente.

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación fundamentará la resolución en la que se imponga una sanción tomando en cuenta los siguientes criterios y cualquier otro que contribuya a formar juicio acerca de la responsabilidad del infractor, la gravedad de la falta y las consecuencias a que haya dado lugar:

1°- Circunstancias del caso.

2°- Naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

3°- El perjuicio causado.

4°- El ánimo de lucro ilícito.

- 5°- La cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- 6°- La reincidencia en la comisión de infracciones.
- 7°- La gravedad de la conducta.

Artículo 14.- La imposición de cualquier sanción prevista por la presente no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que pueda caer sobre el sancionado.

Artículo 15.- Para los efectos de la presente se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa nuevamente una infracción dentro de los cinco años contados a partir de aquella.

Artículo 16.- Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de la presente y sus reglamentaciones son sancionadas con:

1°- Multa: en todos los casos el infractor será pasible de la pena de multa cuyo monto variará entre cinco a mil veces el valor determinado para la Licencia de Caza Deportiva, la que deberá abonarse en un plazo no mayor a diez días corridos a partir de la fecha en que el pronunciamiento condenatorio quede firme. Las multas consentidas y firmes se ejecutarán por el procedimiento de apremio que la legislación vigente establece para estos casos.

2°- Secuestro o decomiso de cualquier medio ó elemento utilizado para cometer la infracción ó de los animales objeto de la infracción.

3°- Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos o exhibiciones con animales.

4°- Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que hayan motivado una clausura temporal.

5°- Inhabilitación temporal.

6°- Inhabilitación permanente.

7°- Arresto: en caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente ley, podrá imponerse arresto del responsable legal de la exhibición o el espectáculo, por hasta 96 horas.

Puede aplicarse en forma accesoria más de una sanción para cada infracción.

Artículo 17.- Los infractores a la presente ley deben ser inscriptos en el Registro Provincial de Infractores, que funciona en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- El total de lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta ley se destina al "Fondo Provincial para la Fauna Silvestre" para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que la presente le confiere a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- La Policía de la Provincia prestará en forma inmediata la colaboración necesaria que le sea solicitada por la Autoridad de Aplicación o por quien la misma designe, para el cumplimiento de la presente.

Artículo 20.- La presente tiene autonomía normativa y entrará en vigencia a los tres días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los 90 días corridos a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 22.- De Forma.

SALA DE COMISIONES

RODRIGUEZ José Luis	CASTAÑÓN	CUEVAS	MARTIN	PASCUAL
SPOTURNO	PERALTA	VALERI	LUEIRO	ODARDA
				BORDA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 06 de Noviembre de 2007

